



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Patricia Amador Ochoa
Demandado	Yovanny Orlando Álvarez Agudelo
Radicado	050013110014-2021-00104-00
Auto	94
Providencia	No repone

Teniendo en cuenta la reposición allegada por la parte ejecutante, en el presente proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor Yovanny Orlando Álvarez Agudelo, y a favor del menor S. A. A. y quien está representado por su progenitora la señora Diana Patricia Amador Ochoa, se presta el Despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En la misiva, el apoderado de la parte demandante pide que se reponga el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se le reconoció personería para actuar al profesional del derecho Diego Alejandro Posada Arango y empezó a descorrer el termino de 10 días para contestar la demanda; enmarcando dicha reposición en que la parte recurrente, ya había realizado la notificación al demandado.

En su interpelación, el apoderado hace referencia al inciso 2° en el cual se dijo *“Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante en el cual adjunta la constancia de la notificación de Servientrega, al demandando en el correo electrónico yovannyalvarez@yahoo.com, el 5 de agosto de la presente anualidad, esta es posterior a el poder y al cumplimiento del requisito exigido al apoderado de la parte demandante, por lo cual no será tenido en cuenta.”* Y hace mención igualmente al auto del 26 de julio de 2021, en el cual esta Judicatura no



accedió a seguir adelante con la ejecución, ya que la notificación no cumplía con lo estipulado en el artículo 8° decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20 ***“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***, por lo cual no se tuvo en cuenta dicha notificación.

Olvidó mencionar el apoderado recurrente que en el mismo auto se estaba requiriendo al abogado Diego Alejandro Posada Arango para que informara cuando se había notificado el demandado y presentara el poder respectivo, hecho que realizó el 28 de julio del 2021, cumpliendo el requerimiento de esta judicatura con respecto a la notificación de su prohijado a lo que argumentó que *“Frente a cuándo fue notificado el ejecutado del proceso, le informo al despacho que mi poderdante aún no ha sido notificado del mismo, se enteró de la existencia por la práctica de la medida cautelar que fue allegada a las instalaciones de la empresa donde labora, por lo cual una vez fue enterado de la misma procedió a contactarme para que lo asistiera jurídicamente en el curso del proceso”*.

Y el 6 de agosto de 2021, se allega por la parte demandante, memorial con el cual se aporta la notificación al demandado, misma que no reúne los requisitos de ley, pues en esta no se dice desde que momento se da por notificado el demandado, el termino de contestación de la demanda, no dice que Juzgado tiene el proceso, ni tampoco la dirección de correo electrónico del mismo para contestar la demanda, igualmente omite la fecha del auto a notificar, por lo cual la misma no es válida por todas las falencia enunciadas.



Dentro del término que tuvo la parte demandada para referirse al recurso impetrado este guardó silencio, como se dijo en el auto que pasa a Despacho el proceso.

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Conforme con lo anterior, se tiene que la parte demandante no probó haber realizado la notificación en debida forma y con apego a la norma vigente, pues en el auto del 26 de julio de 2021 se le dijo muy claro que debía presentar la evidencia de la notificación que supuestamente ya había hecho en mayo de 2021 y así no lo hizo, procediendo de nuevo en el mes de agosto a enviar los documentos al demandado, exactamente el 5 de agosto de 2021, según certificado por Servientrega, pero sin indicarle al demandado como se dijo antes, desde que momento se da por notificado, el término de contestación de la demanda, no dice que Juzgado tiene el proceso, ni tampoco la dirección del mismo para contestar la demanda, igualmente omite la fecha del auto a notificar.

Antes del 5 de agosto de 2021, precisamente el 28 de julio de 2021, ya el demandado a través de su apoderado daba cuenta como se había enterado del proceso, por la medida cautelar, entonces no es que el despacho reviva término alguno, sino que da aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, al considerarlo notificado por conducta concluyente, se le



reconoció personería al apoderado del demandado y de esta manera se le indicó que empezaría a descontar el termino para la contestación de la demanda una vez se notificó el auto por estados.

Así las cosas, considera el despacho que no le asiste la razón al demandante, al no cumplir con la notificación en forma completa, el enteramiento del demandado quedó establecido que fue por la medida cautelar, no por los documentos que le llegaron posteriormente el 5 de agosto de 2021 y si bien este proceso es en beneficio de un menor de edad y en garantía de su derecho fundamental de los alimentos, ello no quiere decir que no se pueda garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del demandado, pasando por alto la petición que ya había hecho el demandado de ser notificado a través de su apoderado.

En cuanto a los títulos, obviamente se informó que ya se estaba consignado y se entiende que en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, ahora ello no quiere decir que de inmediato se va a comenzar a entregar los títulos, porque resalta el juzgado que esta entrega se realiza una vez se ha hecho la liquidación del crédito no antes, excepcionalmente se accede a la entrega pero una vez se haya notificado el demandado y contestada o no la demanda, se podrá analizar la solicitud que realice la parte demandante.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión del despacho y se ordenará continuar con las etapas del proceso.

No se concede el recurso de apelación, toda vez que no procede en el citado proceso.

RESUELVE

Centro Administrativo La Alpujarra. "Edificio José Félix de Restrepo"
Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 314. Teléfono: 261-20-19
j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Colombia



PRIMERO. – No reponer el auto mediante el cual se dio por notificada la parte demandada, en el presente proceso ejecutivo por alimentos a favor del menor S. A. A., representado por su progenitora Diana Patricia Amador Ochoa y en contra del señor Yovanny Orlando Álvarez Agudelo, conforme lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. – No se accede a la apelación del mismo, ya que se trata de un proceso de única instancia y no goza de ese recurso por disposición de la Ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886952c8f83890ac4c7f79a8f9084b00e1103cc9cb372dadf1e5e107b2a256d**

Documento generado en 11/02/2022 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>